

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 463

**Roldanillo Valle, Junio Diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).**

Proceso: *Acción Popular.*
Actor: *SEBASTIAN COLORADO.*
Ddo: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Rad. N°. 76-622-31-03-001-2021-00063-00

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dar el trámite respectivo a la presente Acción Popular promovida por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Se recibió del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA., por competencia (factor territorial), la presente acción popular promovida en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la posible vulneración de los derechos colectivos, dado que la entidad “presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con

un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8". para atender ciudadanos que acuden a su oficina ubicada en la Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda., tal como lo

dispuso el accionante en su escrito en el acápite de notificaciones, además se lee dirección ZARZAL VALLE / Carrera 10 N° 8-95.

La demanda fue presentada por el actor, ante la Oficina para ser repartida y correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, y se indicó como domicilio del accionado Calle 7 Nro 7 16 la Virginia Rda, y Sitio de vulneración ZARZAL VALLE / Carrera 10 N° 8-95.

Mediante Auto del 25 de enero de 2021, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA**, admitió la demanda, y posteriormente el 19 de abril de 2021 profiere auto donde declara la nulidad de lo actuado y consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda, y la remitió para su conocimiento a la Oficina Judicial de Reparto de Roldanillo., con fundamento en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que señala como juez competente el del lugar de ocurrencia de los hechos y en su defecto, el del domicilio del demandado, Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.

Recibido el expediente en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA**, considera que el sitio de vulneración de los Derechos Colectivos, es el Municipio de Zarzal Valle, según el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que ordenó remitir la demanda a la Oficina de Reparto de Roldanillo Valle, y propone conflicto negativo de competencia.

Señala el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 lo siguiente: **“Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los**

jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el

*Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a **elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia y refiriéndose a la citada norma, "...el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta"¹.

Es cierto que el actor mencionó que el lugar de ocurrencia de los hechos es la oficina del Banco Davivienda ubicada en la Carrera 10 N° 8-95 del municipio de Zarzal Valle; pero también lo es que en la demanda o libelo inicial indicó de forma expresa que La Virginia era el lugar de domicilio de la demandada.

En ese estado de cosas, es claro para este juzgado que el actor eligió dentro de los distintos jueces competentes por el factor territorial el del lugar que atribuye al domicilio del demandado, siendo esa elección vinculante para el juzgador. La elección del juez competente entre varios potencialmente llamados a conocer, como ya lo ha dicho el juzgado en otras oportunidades, debe hacerla exclusivamente el actor popular, y una vez realizada la elección la competencia *queda radicada en el juez de ese lugar, a quien no le está permitido variarla, porque esa decisión, según lo estatuido en el ordenamiento adjetivo, le corresponde exclusivamente al actor popular* (auto AC5046 -2015²).

Ante ello no puede este juzgado admitir la competencia que le ha asignado la señora Jueza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, pues el actor popular afirma e insiste en escoger dentro de los fueros posibles para determinar la

¹ Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. AC4028-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01482-00. Fecha: veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01479-00. Fecha: tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

competencia territorial el del domicilio de la sociedad demandada, el cual atribuye a la ciudad de Pereira (Risaralda). Aunado a lo anterior el actor recurrió el aludido auto interlocutorio, el cual no se le repuso

Por las anteriores razones, y siendo claro a esta altura procesal que el actor popular ha escogido presentar la demanda en la ciudad de Pereira –Risaralda, porque considera que allí está el domicilio de la entidad accionada; que en ningún momento el actor popular ha escogido como fuero el lugar de ocurrencia de los hechos; y que la elección corresponde hacerla al demandante, no al juzgador; este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente acción popular, declarará la ausencia de competencia para conocer de la demanda por el factor territorial – ausencia de competencia que se produce al haber el actor popular realizado la elección del juzgado competente entre los varios que podían conocer por el factor territorial, pasándose de una competencia a prevención a una competencia privativa

Así las cosas, no se acoge lo planteado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, en su auto de fecha 19 de abril de 2021. Menos lo considerado por el Juzgado, donde se plantea el conflicto negativo de competencia, este juzgado traba el mismo y ordena remitir el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que confirme a sus competencias proceda a desatar el mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RECHAZAR la presente demanda, por ausencia de competencia territorial.

REMITIR lo actuado al **Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, a fin de que confirma a sus competencias proceda a desatar el conflicto negativo de competencias que se ha presentado.

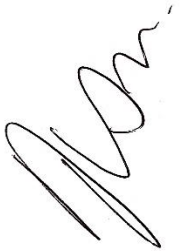
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 030

Hoy, junio 11 de 2021. se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria